
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Airports Management Services, S. A.
Abogado:	Lic. Ricardo Ramos Franco.
Recurrido:	Pre Digital Environment, S. R. L.
Abogado:	Licda. Kenia E. Perdomo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Airports Management Services, S. A., sociedad comercial organizada bajo las leyes de la República de Panamá, titular del registro mercantil núm. 18905SD y del registro nacional de contribuyente núm. 1-01-09214-9, con su domicilio social en el local B-7 del área de oficinas de la segunda planta del Aeropuerto Internacional de Punta Cana, provincia La Altagracia, debidamente representada por Jacqueline Sanlley de Izquierdo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784745-1, mediante memorial de fecha 22 de agosto de 2014, contra la sentencia civil núm. 262-2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

Que mediante instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de septiembre de 2018, suscrita por el Lcdo. Ricardo Ramos Franco, abogado apoderado de la parte recurrente, Airports Management Services, S. A., así como la Licda. Kenia E. Perdomo, abogada de la parte recurrida, Pre Digital Environment S. R. L., se solicita a esta Sala lo siguiente: "ÚNICO: Que proceda el ARCHIVO DEFINITIVO de: Expediente Único No. 003-2014-02348- EX. No. 2014-4288. En razón de haber intervenido ACUERDO TRANSACCIONAL entre TODAS LAS PARTES, suscrito en fecha veinticuatro (24) días del mes de agosto del año 2015".

Que la competencia de esta sala viene dada por Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaria de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Airports Management Services, S. A., recurrente, y Pre Digital Environment S. R. L., recurso interpuesto con motivo de la sentencia núm. 262-2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Considerando, que en la especie, del estudio del expediente se verifica que la parte recurrente Airports Management Services, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Ricardo Ramos y Freddy Ávila Rodríguez, declararon mediante instancia de fecha 2 de septiembre de 2018, que dejaban sin efecto jurídico el recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2014-4288, lo que equivale al desistimiento del recurso en los términos del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil; que visto el expediente indicado, se constata que corresponde al expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación.

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”*.

Considerando, que por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece lo siguiente: *“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”*.

Considerando, que en la instancia de fecha 2 de septiembre de 2018, antes indicada, la parte recurrente hace constar lo siguiente: *“(…) Recurso de casación en contra de la sentencia No. 262/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2014, incoada por Airport Management Services SA, instrumentada mediante memorial introductorio del recurso de casación de fecha 22 de agosto del año 2014 y notificada mediante el acto No. 365/2014 de fecha (26) de agosto del año 2014 del ministerial Yaniris Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; POR CUANTO: en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del 2015, TODAS LAS PARTES suscribieron un documento denominado ‘ACUERDO TRANSACCIONAL’, en el cual motivaron, establecieron y dieron por terminadas todas y cada una de las acciones judiciales que estuviesen o se encontraren actualmente en proceso y/o pendientes de fallos por ante los tribunales de la República Dominicana”*.

Considerando, que como se puede comprobar del indicado documento, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, razón por la cual la parte recurrente manifestó su desinterés en continuar con el conocimiento del recurso, desistiendo del mismo, lo que fue aceptado por la parte recurrida en la instancia de fecha 2 de septiembre de 2018, a través de su abogada, la Lcda. Kenia Elizabeth Perdomo Torres, en virtud del poder especial dado para esos fines en fecha 20 de diciembre de 2013, legalizadas las firmas por el Lcdo. Domingo Aurelio Tavárez Aristy, notario público de los números del municipio de Higüey.

Considerando, que comprobado lo anterior, procede acoger la solicitud de la parte recurrente y en consecuencia, dar acta del desistimiento del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente caso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente Airports Management Services, S. A., con la actuación de la parte recurrida, Pre Digital Environment S. R. L., en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 262-2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARA, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.